

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100307-00

ACCIONANTE: CARLOS JULIO PRIETO TRIANA en calidad de representante legal
de TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.
Nit. 800.176.862-1

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.** con Nit. 800.176.862-1 por conducto de su representante legal, el señor **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.286.408 interpone Acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y buena fe, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- El 10 de junio de 2020 el señor **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA** en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.** procedió a radicar petición ante la dependencia de la oficina jurídica de la encartada con la finalidad de obtener información importante de la empresa, para poder expedir paz y salvo general y así poder concursar en licitaciones públicas y privadas.
- La petición fue radicada vía correo electrónico, el cual está disponible para dichos trámites ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co y el 10 de junio del presente año se asignó radicado No. 20215340943272.
- Refiere que en constantes ocasiones ha tratado de consultar mediante el link <http://aplicaciones.supertransporte.gov.co/connecta/ConsultaPQRUnificado/>, pero que no ha sido posible verificar el estado del trámite y tampoco se la ha notificado de respuesta alguna por parte de la entidad.
- Informa que en razón a que no obtenía una respuesta el día 12 de julio de 2021 decidió reiterar el radicado No. 20215340943272 y se le asignó el radicado No. 20215341127432, sin embargo, no obtuvo respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 22 de julio de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela ordenando la notificación a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, rindió informe por conducto de la Dra. DANILEA DIAZ HOYOS en su calidad de apoderado, quien indicó que respecto la petición incoada, mediante número de radicado 20215340549531 del 23 de julio de 2021, se dio respuesta y se le puso en conocimiento al peticionario, al correo electrónico transportesejecutivostramites@gmail.com.

De tal manera que solicitan que se nieguen las pretensiones del accionante por cuanto hay una carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado frente a los radicados 20215340943272 del 10 de junio de 2021 y 20215341127432 del 12 de julio del mismo año.

Previo a resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta

corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

CASO CONCRETO

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S** por conducto de su representante legal el señor **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y buena fe, en virtud de lo cual solicita se sirva dar respuesta a la petición radicada el 16 de junio de 2020 a la cual se le asignó como número de registro el radicado 2021534094372, misma a la que se le dio alcance el 12 de julio del presente año con número de radicado 20215341127432 en la que solicitó:

Se sirvan informar a quien corresponda de todos los actos administrativos que se encuentren a cargo de la sociedad TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S. por cualquier concepto con esta entidad. Relacionándolos de la siguiente manera.

- a. Numero de IUIT*
- b. Numero y fecha de Resoluciones de Aperturas*
- c. Numero y fecha de Fallos sancionatorios*
- d. Numero y fecha de Resoluciones Archivadas y/o exoneradas*
- e. Numero y fecha de Recursos de Reposición y/o apelación resueltos hasta la fecha.*

De lo anterior, se solicita copia de las resoluciones que se discriminan en el punto 1, y amablemente sea enviada a través del correo electrónico transportesejecutivostramites@gmail.com

En tal dirección, de las pruebas aportadas al interior del plenario, la accionada refiere haber dado contestación indicando:

Asunto: Respuesta radicados 20215341127432, 20215340943272 y 20215341105772

(...)

En atención con las solicitudes de los radicados de los siguientes asuntos "(...)1. INFORMACION ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTREN A CARGO DE TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S. POR CUALQUIER CONCEPTO, 2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO IUIT- Y COPIA DE LOS MISMOS 3. REITERACION SOLICITUD EN RELACION A EL RADICADO 20215340943272 DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACION ACTOS ADMINISTRATIVOS (...)"

Se da contestación a las peticiones, según la información suministrada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, así:

Inicialmente, es menester informar, que la Superintendencia de Transporte, en aras de garantizar sus derechos, atenderá la presente solicitud a través de correo electrónico, teniendo en cuenta las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional ante el estado de emergencia, especialmente, por lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020.

Ahora bien, entrando en materia, verificando la naturaleza de las solicitudes, se relaciona la siguiente información:

- Se evidencia revocatoria por conciliación judicial.

TRANSPORTES EJECUTIVOS	IUIT	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA	TEMA
Transportes Ejecutivos	15324791	12912	20/11/2019	Revocatoria por conciliación

De esta información, se relaciona base de datos en formato Excel. (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, también se relaciona en la presente comunicación las siguientes actuaciones relacionadas en bases de datos y carpeta comprimida con información relacionada con las peticiones:

- Base de datos "Expedientes Transportes Ejecutivos S.A.S"
- Base de datos "Investigaciones administrativas - Base de datos "Relación actos administrativos".
- Carpeta Comprimida "Resoluciones solicitadas oficios 20215341127432, 20215340943272, 20215341105772".

(...)

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a la misiva, ello como quiera que la respuesta emitida atiende de fondo y forma la petición, toda vez que de lo aportado al interior del plenario se evidencia que junto con el oficio aportaron bases de Excel que relacionan de manera detallada la información solicitada y de igual forma adjuntan con ello en archivo ZIP, los actos administrativos especificando IUIT, apertura, fallo (Resolución), reposición y apelación.

En igual sentido se dilucida que la respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico transportesejecutivostramites@gmail.com, según como se puede apreciar al interior del expediente digital¹. No obstante, y para abundar en razones, procedió el Despacho a comunicarse con el señor CARLOS JULIO PRIETO TRIANA al abonado telefónico 3186868973, llamado que atendió la señora ALEJANDRA BERMEJO quien refirió que una vez verificado el correo electrónico y los documentos adjuntos la información efectivamente fue recibida y los archivos permitían su descarga.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la empresa **TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.** con Nit. 800.176.862-1 representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.286.408, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

¹ 1 Documento 005 del expediente digital (fl. 24)

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO